

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).



Proceso: *DIVISORIO N°2019-00175*
Demandantes: *CARLOS ANTONIO RINCÓN SARMIENTO Y OTROS*
C.C. N°79.161.226
Demandados: *NELSÓN RINCÓN SARMIENTO Y OTROS*
C.C. N° 79.161.912

Vista la documentación allegada por el vocero judicial de la parte demandante, doctor Jaime Andrés Betancourt Pinilla, visible a folio 171 (Aviso Art. 292 C.G.P.) del cuaderno principal, se tiene:

Se reciben memoriales de la parte actora el 22 de agosto de 2021 (Notificación por Aviso Art. 292 C.G.P), para este último sin aportar las correspondientes pruebas sumarias debidamente cotejadas en la notificación realizada a los convocados en concordancia con el artículo 167 ibídem.

Revisados los documentos aportados, se observa que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso que a la letra indica:

“...ARTÍCULO 292.-Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

Es por lo anterior que no puede tenerse por surtida la notificación por aviso solicitada.

**Por lo que EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE.-
RESUELVE:**

PRIMERO. – *Incorporar las comunicaciones allegadas, sin embargo no tener por surtido el trámite de que trata el artículo 292 por no cumplir con los requisitos allí dispuestos.*

SEGUNDO.- *Notificar por aviso a los demandados de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 292 CGP, trámite que será realizado por la parte*

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.52**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **14/septiembre/2022.**

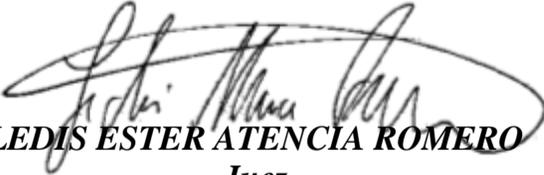


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

demandante y en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 02 de septiembre de 2021.

TERCERO: *Cumplida la carga de la parte demandante, se reanudara el trámite procesal.*


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.52**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **14/septiembre/2022.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9d6750284f519856b73192146f65fc3715d201825215cb1aedbedaed7985a2**

Documento generado en 13/09/2022 03:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>